

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4568/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AQUILA,
VERACRUZ.

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ISMAEL DE
LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a ocho de diciembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado, hecha por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Aquila, Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300542322000054, debido a que, durante la sustanciación del recurso de revisión, se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diez de octubre del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Aquila, en la que requirió lo siguiente:

...

“Siendo la secretaria del Ayuntamiento el responsable de los archivos municipales, de su conservación y resguardo, extiendo la siguiente solicitud de información:

De que fecha a que fecha comprende el archivo histórico de su ayuntamiento

Copia del primer documento y copia del último, según el periodo antes solicitado.”

(SIC)



2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticinco de octubre del año que transcurre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiséis de octubre de la presente anualidad, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Sin que de actuaciones del expediente se advierta que alguna de las partes compareciera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. En la sustanciación del presente recurso, por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del año cursante, emitido por este Órgano Garante, se tuvo al sujeto obligado compareció por oficio número **UT348/201022**, de fecha veinte de octubre del año que transcurre, acompañando el oficio PRES0001/25/10/22, datado en veinticinco del mismo mes y año referido, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, anexando relación de la información correspondiente a los libros de registro que tiene bajo su resguardo en el archivo del Ayuntamiento, y del archivo histórico correspondiente al expediente de 1871 a 1875, y de los documentos más recientes; documentación que se agrego a autos para que surtiera sus efectos legales, sin que se ordenara dar vista al particular, tomando en cuenta que la misma ya era del conocimiento del recurrente, en virtud de que el sujeto obligado envió directamente al interesado dicha información, tal y como consta en la captura de pantalla que a continuación se inserta:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Histórico del medio de impugnación

Admisión de impugnación	Asignación	Solución	Fecha de ejecución	Responsable
IVAI-REV/4568/2022/I	Encuesta de Opinión	Presentación de la información solicitada	20/10/2022 13:23:39	AVAO
IVAI-REV/4568/2022/I	Encuesta de Opinión	Resolución de la solicitud	20/10/2022 13:23:39	AVAO
IVAI-REV/4568/2022/I	Encuesta de Opinión	Interposición	26/10/2022 11:54:41	Interposición
IVAI-REV/4568/2022/I	Encuesta de Opinión	Interposición	26/10/2022 09:00:00	Sujeto obligado
IVAI-REV/4568/2022/I	Encuesta de Opinión	Interposición	26/10/2022 09:00:00	Sujeto obligado
IVAI-REV/4568/2022/I	Encuesta de Opinión	Interposición	26/10/2022 09:00:00	Sujeto obligado

Motivo por el cual no se le dio vista al particular para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

7. Comparecencia del revisionista. En actuaciones del expediente en estudio, se desprende que el recurrente omitió comparecer al presente recurso de revisión.

7. Ampliación de plazo para resolver. El veintitrés de noviembre del año en curso, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

8. Cierre de instrucción. El siete de diciembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado, en cuanto de que fecha a que fecha comprende el archivo histórico de dicho ayuntamiento, así como copia del primer y último documento.

▪ *Planteamiento del caso*

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, tal y como consta en los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia, por oficio número

UT/378/2022, de fecha veinte de octubre del año en curso, acompañando el oficio número PRES0001/25/10/2022, datado en veinticinco del mismo mes y año referido, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, y relación de la información de los libros de registro que tiene bajo su resguardo en el archivo del Ayuntamiento, en los que precisó:

AQUILA
VERACRUZ

2022-2025

C. FELIX GARCIA MAGDALENO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
PRESENTE

OFICIO: UT346/20102022

Por medio del presente escrito me permito enviar un cordial saludo y al mismo tiempo para solicitar me pueda proporcionar la siguiente información:
 Dando la secretaría del ayuntamiento el responsable de los archivos municipales, de su conservación y resguardo, extendiendo la siguiente solicitud de información:
 De qué fecha a que fecha comprende el archivo histórico de su ayuntamiento
 Copia del primer documento y copia del último, según el periodo antes solicitado
 Esto con el fin de dar cumplimiento para atender la solicitud con folio: 3008423220000054, de la unidad de transparencia, dando un plazo de 2 a 3 días para que me dé una respuesta favorable.
 Esperando contar con su respuesta, para dar seguimiento a la solicitud me despido no sin antes quedar como su más atenta y segura servidora.

ATENTAMENTE:
AQUILA, VER., A 20 DE OCTUBRE DEL 2022.

ING. ANA LAURA AGUIRRE LERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TEL. (272) 1614498

AQUILA
VERACRUZ

2022-2025

OFICIO: PRES0001/25/10/2022

ABUNTO: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACION

ING. ANA LAURA AGUIRRE LERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Me remito al OFICIO: UT346/20102022 de fecha 20 de octubre de 2022 referente a la solicitud con folio: 3008423220000054, para lo cual se presentan las aclaraciones correspondientes y sus anexos correspondientes como sigue:
 De qué fecha a que fecha comprende el archivo histórico de su ayuntamiento.
RESPUESTA: EL ARCHIVO HISTORICO COMPRENDE DE UN EXPEDIENTE DE 1871 AL 1876.
 Copia del primer documento y copia del último, según el periodo antes solicitado.
RESPUESTA: SE ADJUNTA INFORMACION RELACION DE ARCHIVO CON LOS DOCUMENTOS MAS ANTIGUOS ASI MISMO RELACION CON LOS DOCUMENTOS MAS RECIENTES.

Sin más por un momento envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE:
AQUILA, VER., A 25 DE OCTUBRE DEL 2022
 C. FELIX GARCIA MAGDALENO

AYUNTAMIENTO DE AQUILA, VER.
RELACION DE ARCHIVO

No. (1)	SEÑAL (4)	CLAVE (5)	DESCRIPCION DEL CONTENIDO EN LA SEÑAL (6)	UBICACION (7)	OBSERVACIONES (8)
1	NAC. 1871-1876	R.S.	NAC. 1871-1876	ESTANTE	LIBRO DE REGISTRO CIVIL
2	NAC. 1876	R.S.	NAC. 1876	ESTANTE	LIBRO DE REGISTRO CIVIL
3	NAC. 1888	R.S.	NAC. 1888	ESTANTE	LIBRO DE REGISTRO CIVIL
4	NAC. 1881	R.S.	NAC. 1881	ESTANTE	LIBRO DE REGISTRO CIVIL
5	NAC. 1888-1897	R.S.	NAC. 1888-1897	ESTANTE	LIBRO DE REGISTRO CIVIL
6	NAC. 1897	R.S.	NAC. 1897	ESTANTE	LIBRO DE REGISTRO CIVIL
7	NAC. 1881	R.S.	NAC. 1881	ESTANTE	LIBRO DE REGISTRO CIVIL
8	NAC. 1888-1901	R.S.	NAC. 1888-1901	ESTANTE	LIBRO DE REGISTRO CIVIL

INFORMACION AL: 24 DE SEPTIEMBRE 2022
 RESPONSABLE DE LA INFORMACION: FELIX GARCIA MAGDALENO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

AYUNTAMIENTO DE AQUILA, VER.
RELACION DE ARCHIVO

No. (1)	SEÑAL (4)	CLAVE (5)	DESCRIPCION DEL CONTENIDO EN LA SEÑAL (6)	UBICACION (7)	OBSERVACIONES (8)
1	E.F. 01	E.F.	ESTADO FINANCIERO ENERO 1982	ESTANTE	CARPETA DE TESORERIA MUNICIPAL
2	E.F. 02	E.F.	ESTADO FINANCIERO FEBRERO 1982	ESTANTE	CARPETA DE TESORERIA MUNICIPAL
3	E.F. 03	E.F.	ESTADO FINANCIERO MARZO 1982	ESTANTE	CARPETA DE TESORERIA MUNICIPAL
4	E.F. 04	E.F.	ESTADO FINANCIERO ABRIL 1982	ESTANTE	CARPETA DE TESORERIA MUNICIPAL
5	E.F. 05	E.F.	ESTADO FINANCIERO MAYO 1982	ESTANTE	CARPETA DE TESORERIA MUNICIPAL
6	E.F. 06	E.F.	ESTADO FINANCIERO JUNIO 1982	ESTANTE	CARPETA DE TESORERIA MUNICIPAL
7	E.F. 07	E.F.	ESTADO FINANCIERO JULIO 1982	ESTANTE	CARPETA DE TESORERIA MUNICIPAL
8	E.F. 08	E.F.	ESTADO FINANCIERO AGOSTO 1982	ESTANTE	CARPETA DE TESORERIA MUNICIPAL
9	E.F. 09	E.F.	ESTADO FINANCIERO SEPTIEMBRE 1982	ESTANTE	CARPETA DE TESORERIA MUNICIPAL

INFORMACION AL: 25 DE SEPTIEMBRE 2022
 RESPONSABLE DE LA INFORMACION: FELIX GARCIA MAGDALENO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:

“No se me entregó la copia de los documentos solicitados según el periodo que comprende el archivo histórico.

De igual manera, muchas veces dan respuesta por darla y no es creíble que su archivo histórico solo comprenda 5 años, de 1871 a 1875.

(SIC)

En la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado compareció mediante el Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia por oficio número **UT348/201022**, de fecha veinte de octubre del año que transcurre, acompañando el oficio PRES0001/25/10/22, datado en veinticinco del mismo mes y año referido, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, así como relación de la información de los libros de registro que tiene bajo su resguardo en el archivo del Ayuntamiento, y archivo histórico consistente en el expediente de 1871 a 1875, y documentos más recientes, información que el sujeto obligado envió al recurrente, tal y como ha quedado precisado en el punto seis de antecedentes de la presente resolución, por lo que por economía procesal se omite insertar las documentales en la presente resolución, tomando en cuenta de que se trata de **treinta y ocho fojas de ambos lados**, información que ya es del conocimiento del particular, empero no obstante se procede a su análisis integral de la documentación otorgada, para determinar si el sujeto obligado colma el derecho de acceso de información del particular conforme a derecho, ya que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley, conforme a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **2/2022**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Criterio 2/2022

Debe valorarse la totalidad de la información contenida en un documento, máxime si con ello se atiende a plenitud lo requerido por el solicitante, sin que haya lugar a ordenar la entrega de la información de manera desagregada en los términos requeridos, lo que resulta idóneo para evitar la elaboración de documentos ad hoc. El numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece: “Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio...”, de lo que se colige que, los sujetos no tienen el deber legal de elaborar documentos específicos con la finalidad de colmar el derecho de acceso de alguna persona, de igual forma, tampoco se encuentran compelidos a entregar aquella información que no se encuentre en sus archivos o dentro de sus facultades y competencias, teniendo solo la obligación de remitir aquella información que se encuentre en su poder, sin procesar la misma. Por ello resulta oportuno atinar que para los casos donde la solicitud de acceso comprenda el conocimiento de diversa información, la cual yace en un documento, basta entonces la entrega de dicha documental para colmar con ello el derecho del solicitante, sin que resulte procedente ordenar al sujeto obligado que se pronuncie de manera individual sobre cada punto de la solicitud planteada, ya que considerar lo contrario sería tal como imponer una carga legal al sujeto obligado para elaborar un documento ad hoc, lo cual es contrario a la ley.

Documental con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios**

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción V, 11 fracciones IV y VIII, 15 fracción XLV, 134 fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los últimos artículos en cita señalan:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones:

...

XVI. Responder de manera integral las solicitudes de información que les sean presentadas en términos de la presente Ley, documentando en todos los casos el haber realizado la búsqueda de lo solicitado de forma exhaustiva;

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida

...

Además, es atribución del sujeto obligado generar la información peticionada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, 70 fracciones I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta ley. El Secretario del Ayuntamiento deberá contar preferentemente con título profesional, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

...

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

Por lo que conforme a las disposiciones legales antes precisadas el secretario del ayuntamiento, tiene a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, así como por otra parte estar presente en las sesiones de cabildo, y al término de las mismas, levantar el acta correspondiente, motivo por el cual tiene conocimiento o cuenta en el archivo y la información solicitada por el particular.

Por lo que teniendo en cuenta el agravio que hace valer el revisionista, se procede al estudio integral de las actuaciones del presente recurso de revisión, de los que se desprende que el sujeto obligado en la sustanciación del recurso la Unidad de Transparencia en su calidad de sujeto obligado, otorgó la información solicitada por oficio número **UT348/201022**, de fecha veinte de octubre del año que transcurre, acompañando el oficio PRES0001/25/10/22, datado en veinticinco del mismo mes y año referido, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, con la relación de la información de los libros de registro que tiene bajo su resguardo en el archivo del Ayuntamiento, y archivo histórico correspondiente un expediente de 1871 a 1875, y documentos más recientes como es, el estado financiero correspondiente del 1 de enero al 30 de septiembre del año 2022.

Por lo que continuando con el estudio de la información otorgada por el ente obligado, se observa del oficio **PRES0001/25/10/22**, datado en veinticinco del mismo mes y año referido, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, en el que precisó en lo que interesa lo siguiente: *“De que fecha a que fecha comprende el archivo histórico de su ayuntamiento. RESPUESTA: El archivo histórico comprende de un expediente de 1871 al 1875. Copias del primer documento y copia del último, según el periodo antes citado. RESPUESTA: Se adjunta información relacionada de archivo con los documentos más antiguos. Así mismo relación con los documentos más recientes”*; por lo que teniendo en cuenta lo solicitado por el particular, así como la respuesta otorgada por el sujeto obligado y de la documentación anexa en particular del oficio PRES0001/25/10/22, y la documentación que acompañó a dicho recurso, mismo que envió al solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el ente obligado atendió lo requerido por el solicitante, ya que no existe obligación del sujeto obligado de elaborar documentos Ad Hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, conforme a los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143 de la Ley 875 de Transparencia que rige este Órgano Garante.

Por ello resulta oportuno atinar que para los casos de la solicitud de acceso a la información, la cual yace en un documento, basta entonces la entrega la información correspondiente, tal y como envió el archivo histórico del expediente correspondiente al periodo de 1871 a 1875, así como la última información, consistente en la documental correspondiente al estado financiero del uno de enero al 30 de septiembre del año en curso, generada por la actual administración conforme a sus atribuciones y facultades tal y como consta en actuaciones del presente recurso, por lo que en esta tesitura se considera que la respuesta otorgada por el Secretario del Ayuntamiento, es el área competente para atender la pretensión que le fue formulada, y con ello se colma el derecho del solicitante, ya que considerar lo contrario sería tal como imponer una carga legal al sujeto obligado para elaborar un documento ad hoc, lo cual es contrario a la ley, robusteciéndose lo expuesto en el **criterio 03/2017** de este Órgano garante cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Además, cabe precisar que la información otorgada por el sujeto obligado, es emitida dentro de su competencia, a lo que conlleva a sustentar el principio de buena fe, es decir sus actos son emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el **criterio 2/2014** emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Por lo que de lo antes precisado, se advierte que el sujeto obligado realizó las gestiones correspondientes, y con ello justificando que acato lo ordenado en el artículo 134 fracciones II, III y VIII de la Ley 875 de Transparencia, como es dirigió oficio número UT348/201022, al Secretario del Ayuntamiento en cuestión, quien por oficio número **PRES0001/125/10/22**, otorgó la respuesta correspondiente, acompañando la información con que cuenta en el archivo a su cargo, motivo por el cual se tiene que el sujeto obligado colma el derecho de acceso de la información del revisionista, toda vez que dicho acto es emitido dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a

sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, ya que la parte recurrente no aportó elementos en la sustanciación del presente recurso, que acrediten lo contrario a lo otorgado por el sujeto obligado, por lo que se considera que la información entregada es conforme a derecho.

En esta tesitura lo procedente es confirmar la respuesta de la autoridad responsable en apego a las disposiciones contenidas en las leyes en materia de transparencia, máxime que lo peticionado es información de transparencia.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo expuesto se desprende que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Aquila, Veracruz, cumplió con lo peticionado por el revisionista, por lo que, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por el sujeto obligado por conducto Secretario del Ayuntamiento, se encuentra debidamente fundada y motivada al otorgar la información solicitada, de ahí que devenga infundado el agravio hecho valer por el recurrente.

En razón de lo anterior, se tiene por justificado al **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto Obligado Ayuntamiento Aquila, Veracruz**, haber gestionado en el área correspondiente, y como consecuencia dando respuesta a la petición hecha al ahora recurrente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII y XVIII de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la pretensión que le fue formulada, robusteciéndose lo expuesto en el **criterio 8/2015** de este Órgano garante cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
...

Cabe precisar que el revisionista no refiere en su ocursión de petición la **TEMPORALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, por lo que tomando en cuenta tal circunstancia, lo procedente es que de acuerdo al criterio de este Órgano garante, lo procedente que el sujeto obligado, proporcione la información conforme al escrito de petición en fecha diez de octubre del año dos mil veintidós, lo que se encuentra sustentado en el **criterio 1/2010** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que se cita a continuación:

...
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6º constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la

información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De ahí que es **infundado** del agravio de la parte recurrente, ya que el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el Secretario del Ayuntamiento otorgó respuesta por oficio número **PRES0001/125/10/22**, anexando la información con que cuenta en el archivo a su cargo, colmando satisfactoriamente el derecho del particular, al haber justificando los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 134, fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; por lo tanto se considera que la información proporcionada por el ente obligado se encuentra ajustada a derecho, de ahí que no se vulneró el derecho de acceso a la información de la persona hoy inconforme.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de acuerdos